

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. CURADURIA No.2023-00258

Se decide en sentencia la demanda instaurada por WILSON ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ y BETHY ROCIO QUIROGA SANABRIA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO DG 77B 116B 55 IN 2 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)- DIAGONAL 77 B #116 B-55 APARTAMENTO 201 INT.2 CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA ETAPA 4 (SUPERLOTE 4), IDENTIFICADO CON MI No. 50C-1706273 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

#### PRETENSIONES

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor JUAN FELIPE GONZALEZ QUIROGA y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido sobre el inmueble identificado con MI No. 50C-1706273 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

#### HECHOS

1º. Los demandantes adquirieron el siguiente bien inmueble: Apartamento 201 del interior 2, del conjunto residencial "RINCON DE GRANADA ETAPA IV" ubicado en la diagonal 77 B # 116 B - 55 de Bogotá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1706273, y Cedula Catastral 005663022200202001, mediante escritura pública 2030 del 04 de abril del año 2008 de la notaria 45 de Bogotá.

2. Mediante la misma escritura referenciada en el hecho anterior, se constituyó patrimonio de familia en favor de los hijos menores de edad existentes, y los que llegaren a tener.

3. El menor favorecido por el patrimonio de familia a cancelar es: JUAN FELIPE

GONZALEZ QUIROGA con NUIP 1014863057 y serial 40461912, nacido el 06 de septiembre de 2007, registrado en la Notaria 52 de Bogotá.

4. Bajo la gravedad de juramento, los demandantes manifiestan que aparte del menor relacionado, no existe más descendencia legítima o adoptiva menor de edad que pudiera ser beneficiaria del patrimonio de familia a cancelar.

5. La razón para solicitar cancelar el Patrimonio de Familia, es que mis poderdantes, requieren vender el inmueble relacionado, con el fin de poder adquirir otro bien inmueble que presente mejores condiciones que mejoren la calidad de vida de su núcleo familiar, por condiciones económicas, de espacio y cercanía tanto de colegios como de lugares de trabajo, pero no pueden hacerlo, hasta tanto no vendan el que ya tienen.

### **ADMISION DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2023 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del Código General del Proceso, tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

### **VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE**

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

### **REGULACION NORMATIVA**

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o

anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

*“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por los señores WILSON ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ y BETHY ROCIO QUIROGA SANABRIA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA DG 77B 116B 55 IN 2 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)- DIAGONAL 77 B #116 B-55 APARTAMENTO 201 INT.2 CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA ETAPA 4 (SUPERLOTE 4), IDENTIFICADO CON MI No. 50C-1706273 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

## ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son: materia de la cancelación.

1. Copia del Certificado de Libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1706273
2. Copia de escrituras 2030 del 04 de abril del año 2008 de la notaria 45 de Bogotá.
3. Registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE GONZALEZ QUIROGA.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### RESUELVE:

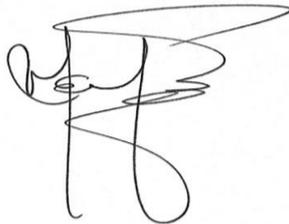
**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor JUAN FELIPE GONZALEZ QUIROGA al Dr. (a) MARTHA CECILIA MOLANO M. con correo electrónico [marthacmolano@gmail.com](mailto:marthacmolano@gmail.com) Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

**TERCERO:** Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al curador ad-hoc.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con las formalidades de la ley 2213 de 2022.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1ebee8fb9157d669e856531c2329708cba713c2a15af522b77380a39991e**

Documento generado en 07/06/2023 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**